



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2019-00043-00

Cácota, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la **Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial del señor **WILLIAN YOVANY GRANADOS GRANADOS**, contra el señor **ISRAEL DUQUE FLOREZ**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio se pretende obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**, como capital por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2019, obligación que debía cancelarse el 25 de mayo de 2019.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$251.340,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados sobre la citada suma desde el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) al veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$535.725,00)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios causados desde el veintiséis (26) de mayo de 2019, hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2019 fecha de la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de 2019, y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tasados de conformidad al artículo 884 Código de Comercio y conforme a la tasa de interés certificada.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **ISRAEL DUQUE FLOREZ**, al considerar que el título presta mérito ejecutivo.

El deudor **ISRAEL DUQUE FLOREZ**, fue notificado de la orden de pago el día 08 de septiembre de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro la **Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial, en el escrito de demanda, notificación efectuada con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por la endosataria, con la respectiva certificación o constancia de recibido emitida por la empresa **ALFAMENSAJES**; se corrió el término de rigor para el ejecutado, quien dejó transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **ISRAEL DUQUE FLOREZ**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte ejecutante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION del demandado a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene del demandado y que consta en documento que constituye plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las siguientes sumas:

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**, como capital por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2019, obligación que debía cancelarse el 25 de mayo de 2019.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$251.340,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados sobre la citada suma desde el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) al veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$535.725,00)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios causados desde el veintiséis (26) de mayo de 2019, hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2019 fecha de la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de 2019, y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tasados de conformidad al artículo 884 Código de Comercio y conforme a la tasa de interés certificada.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardó silencio, ya que no solo no formuló ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000), correspondientes al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ